



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 22 de abril de 2021. A despacho del señor Juez las presentes diligencias con el fin de calificar demanda. Sírvase Proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ
SECRETARIA

AUTO INT. N°- 485 2022-00029-00 DIVORCIO
Palmira-Valle del Cauca, 22 de abril de 2022

PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: DAVID LOPEZ RUIZ
DEMANDADO: MICHELLE FRANCESCA RIVERA CARDONA
RADICACION: 765203110001-2022-00029-00

Correspondió por reparto a este despacho el proceso de DIVORCIO propuesto a través de apoderada judicial por el señor **DAVID LOPEZ RUIZ** contra la señora **MICHELLE FRANCESCA RIVERA CARDONA**, en su revisión preliminar se establece que el Despacho que habrá de rechazarse, toda vez que no se enmarcan dentro de los diferentes aspectos para determinar la competencia territorial, como se pasa a explicar a continuación:

La regla general de competencia para los procesos de contenciosos establece en el numeral 1º del artículo 28 de la ley 1564 de 2012 *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*. Así también de manera específica a procesos como el de divorcio en el numeral 2º ibídem dispone: *“en los procesos de*

alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”

Así las cosas en el presente asunto se puede observar que de conformidad con lo expresado en el hecho 5 de el escrito de demanda, tanto demandante como demandado son residente de ESTADOS UNIDOS, así como también en el hecho cuarto claramente manifiesta que el último domicilio común de los cónyuges fue la ciudad de Jackson Ville-Florida, en ESTADOS UNIDOS, de lo que se obtiene que tal como se afirma en el escrito de la demanda son vecinos de Estados Unidos, y no tienen su domicilio en esta municipalidad, ni en el circuito judicial ni siquiera en el país.

Por lo tanto el competente, al margen que las dos partes, se confiesa con pruebas son Colombianos, no es este el Juzgado competente para conocer de este asunto y tampoco uno Colombiano; según las normas internacionales lo será el del domicilio del demandado, o en su defecto, del demandante, en este último evento el de la referida ciudad donde se domicilia la **MICHELLE FRANCHESCA RIVERA CARDONA**, y si necesita que luego surta efectos en este país de Colombia, si se dan los presupuestos, tramitar el exequátur, como lo explica el Dr. Jorge Parra Benítez, al hacer una cita de la Corte Suprema Colombiana: “...De este modo de pensar es la Corte Suprema de Justicia¹: “por el contrario, si el demandado se encuentra domiciliado en el exterior el juez colombiano no tiene competencia para conocer del divorcio, sino el Juez extranjero competente y, en este caso requiere del exequátur, cuya concesión depende de las exigencias legales (C. de P.C., arts. 693 y ss.)”” .

Sin más por considerar, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO propuesta a través de apoderado judicial por el señor **DAVID LOPEZ RUIZ** en contra de la señora **MICHELLE FRANCHESCA RIVERA CARDONA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto y como quiera que no hay lugar a remisión, archívense las diligencias.

TERCERO: EJECUTORIADO éste proveído, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicador respectivo.

NOTIFIQUESE:

LA JUEZ

¹ Jurisprudencia y Doctrina t. XVII, núm. 202, octubre de 1988, pág. 827.



JENNY ROJAS MENDEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 037 de hoy 25 de abril de 2021 notifico a las partes
la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



MONICA ANDREA HERNANDEZ
SECRETARIA